



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario realizar control de legalidad dentro del presente asunto, al advertirse que se notificó de manera indebida el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 6 de octubre de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Francisco Javier Gómez Henao
Demandado: Manuel José Obando Valencia
Radicación: 761093105003- 2021- 00032- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

Buenaventura (V), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto de la referencia para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., programada para el 4 de octubre de los corrientes; se observa la necesidad de acudir al artículo 132 del Código General del Proceso¹, el cual obliga al Juez a realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u **otras irregularidades del mismo**.

En consecuencia, se tiene que el legislador, en su permanente afán de lograr el debido proceso mediante la recta aplicación de éste y especialmente con la finalidad de tutelar los intereses de las personas que en ellos deben actuar ha establecido, mediante el régimen taxativo de las nulidades el medio de otorgarles plenas garantías.

Como los actos que integran el proceso tienen que satisfacerse a cabalidad, el no hacerlo en esta forma da lugar a diversas sanciones que van desde las simples informalidades, sin mayor trascendencia, hasta la declaratoria de nulidad que vicia el trámite de aquél.

Para efectos de trabar debidamente la relación jurídica procesal entre el actor y el sujeto pasivo del litigio, ha establecido la ley disposiciones sobre cómo debe darse el conocimiento en dichos casos, y cuyo exacto cumplimiento da lugar a

¹ **ARTÍCULO 132 C.G. DEL P.** Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayas fuera de texto).

estimar debidamente conformado el vínculo procesal, porque en su irregularidad van envueltas garantías constitucionales con categoría de fundamentales, tales como el derecho de defensa, debido proceso y el de igualdad de las partes, establecidos en su orden en los artículos 29 y 13 de la Carta Política, evitándoles de esta forma a los sujetos procesales actuaciones sorpresivas que afectan sensiblemente sus derechos constitucionales fundamentales.

Luego, al tratarse de la notificación del auto que admite la demanda a los demandados, mediante el cual se integra la relación jurídica deben cumplirse todos los lineamientos previstos por la ley para tal fin, y si ello no se cumple en debida forma, inexorablemente se debe invalidar lo actuado, por manera que el acatamiento de las exigencias legales tiene que cumplirse de manera precisa.

Pues bien, revisada como ha sido la actuación surtida en el proceso, refulge para el despacho que existe una nulidad insanable en cuanto se refiere a la notificación del auto admisorio de la demanda para el demandado Manuel José Obando Valencia, relacionada por el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8º, aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, que expresa que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando:

“causales de nulidad:

“...8º .-Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas, que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En efecto, de la revisión minuciosa del expediente el despacho encuentra que en el índice 5 reposa oficio No.258 dirigido al demandado Manuel José Obando Valencia, donde se concede un término de diez (10) días para que proceda a dar contestación de la demanda, tal y como dispone el art.74 del CPTSS, modificado por el art. 38 de la Ley 712 de 2001, el cual fue remitido al correo electrónico majoval1955@hotmail.com aportado en la demanda; sin embargo, existe constancia de que el referido correo no fue entregado a su destinatario (índice 6); razón por la cual se remitió nuevamente la referida notificación al correo electrónico al correo electrónico cabreraconsultores@hotmail.com sin tener en cuenta que este corresponde a la parte demandante, generando que este despacho a través del auto No.339 de mayo 13 de 2022, tuviera por no contestada la demanda, cuando lo que se debió hacer era requerir al demandado para que aportada una nueva dirección de notificación; por lo que dicha actuación está viciada de nulidad, pues existe una indebida notificación del auto admisorio al demandado, siendo imperioso corregir el yerro en que se ha incurrido, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio a través del oficio No.258 de julio 14 de 2021 (índice 5).

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte nueva dirección y continuar con el trámite del mismo.

Es por lo anterior que **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio a través del oficio No.258 de julio 14 de 2021 (índice 5), inclusive, por lo dicho con antelación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte nueva dirección y continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Oct-07/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d299dcd6f668fa4689cd517ec31debd3e763fcbd12c2a0469bf10ca2e9b669

Documento generado en 06/10/2022 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>